República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-58779153-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Julio de 2021

Referencia: Sentencia de Amparo (ECONOMART S.R.L.)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2021-48604281-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“ECONOMART S.R.L. s/ recurso de amparo”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2021-48601732-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con el reintegro sistemático de las retenciones sufridas en el IVA correspondiente a los períodos fiscales 12/2019 a 08/2020 –ambos inclusive- (cfme. RG 4310/2018).

La amparista relató que su actividad principal consiste en la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a acopiadores, corredores o empresas exportadoras, encontrándose sujeta al “Régimen de Retención Sistemático del Impuesto al Valor Agregado” instaurado por la RG 4310/2018.

Afirmó que cumplió con todos los requisitos dispuestos por dicha Resolución y que a pesar de que las retenciones sufridas no han sido observadas y que figuran en la página web de la AFIP como “acreditadas en cuenta corriente” (sic), la AFIP no acreditó dichos fondos en la CBU de la firma.

Informó que una vez vencido el plazo establecido en el art. 65 de dicha RG para que la AFIP-DGI realice la devolución de las sumas debidas, el día 19/03/2021 presentó pronto despacho sin haber recibido respuesta alguna por parte del fisco y sin que a la fecha se hayan acreditado los montos de IVA cuya devolución solicitó.

Argumentó que la demora de la AFIP-DGI es excesiva, toda vez que se excedió ampliamente el plazo establecido por la propia Administración y asimismo, que dicha demora le causó un perjuicio económico, en vistas de las altas tasas de interés de mercado y el constante deterioro en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lesionándose así su derecho de propiedad.

Finalmente, acompañó prueba documental, citó jurisprudencia en apoyo de su postura y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya los trámites a su cargo.

II- Que mediante IF-2021-53686418-APN-DTD#JGM, (O56) el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que con fecha 25/03/2021 la Agencia N° 50 de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI informó que el reintegro de las sumas objeto del presente recurso se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo, por lo que tales actuaciones fueron giradas a la División Egresos Tributarios, la cual comunicó que dichas sumas se encuentran en proceso de hacerse efectivas.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de reintegro de la amparista, ya que el trámite no se encuentra paralizado, pues lo cierto es que una vez interpuesto el pronto despacho, el trámite del área operativa interviniente concluyó al haber tomado intervención la Dirección de Presupuesto y Finanzas, encontrándose en proceso de efectivizar las sumas pendientes de pago.

Por último, ofreció prueba y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que mediante la PV-2021-54670680-APN-VPCVIII#TFN se intimó al fisco para que acompañe los antecedentes administrativos correspondientes, como así también aclare si las sumas se encuentran efectivamente acreditadas en la cuenta de la amparista, teniendo en cuenta la contradicción que surge del estado "LPG APROBADA ACREDITADAS EN CUENTA CORRIENTES" que se desprende de las planillas confeccionadas por el fisco y acompañadas por la recurrente y lo manifestado por el propio fisco en su informe, al expresar que el reintegro *"se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo"*. Mediante IF-2021-55092689-APN-DTD#JGM (O74), el fisco acompañó los antecedentes administrativos requeridos y aclaró que las sumas reclamadas objeto del presente recurso no fueron transferidas a la CBU de la amparista.

Finalmente, mediante la PV-2021-56501173-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del*

Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que el reintegro de las retenciones de IVA sufridas por la amparista por su actividad tramita por el Título III de la RG 4310/2018, cuyo art. 62 dispone las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro sistemático de aquéllas.

Por su parte, los arts. 64 y 65 de dicha Resolución disponen que: *"Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias"* y que *"La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones "*.

VI.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos, y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

Ello así, de las constancias de autos se advierte que recién luego de que la amparista –el día 19/03/2021- presentara pronto despacho, con fecha 25/03/2021 la Agencia N° 50 de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI informó que el reintegro de la devolución prevista en la RG 4310/2018 *"se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo"* (v. IF-2021-55092611-APN-DTD#JGM), y que -según los dichos del representante fiscal- con posterioridad la División de Egresos Tributarios dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas habría informado que los reintegros en cuestión, se encuentran en proceso de hacerse efectivos (nótese que no se menciona la fecha en que dicha División se habría expedido).

Que de la prueba acompañada por la recurrente –de la que surge que el estado del trámite relativo a la devolución de crédito fiscal por las operaciones de 12/2019 a 08/2020 se encuentra en "LPG APROBADA ACREDITADAS EN CUENTA CORRIENTES"- y de lo expresado por el fisco; surgen dos conclusiones: 1) que el trámite referido a los reintegros objeto de autos se encuentra terminado, y 2) que los importes de tales reintegros aún no han sido efectivamente depositados en la CBU del contribuyente. Además de tales conclusiones, corresponde observar la contradicción que contiene la información brindada por el organismo recaudador. En efecto, mientras en los print de pantalla del propio sistema informático del fisco surge que las retenciones objeto de devolución se encuentran "…APROBADA **ACREDITADAS EN CUENTA CORRIENTE**" (resaltado propio) (cabe interpretar que refiere a la cuenta corriente del contribuyente), el representante del fisco en su informe admite que tales sumas "no fueron transferidas a la CBU del contribuyente". Así, la confusa y contradictoria información que brindó el fisco en el trámite objeto de tratamiento, atenta contra la debida y correcta certeza con la que deben contar los contribuyentes respecto del estado de los trámites que realizan ante el organismo recaudador. Dicha observación no se

vincula con la facultad de aprobar o rechazar solicitudes como la de autos, atribución propia y excluyente del organismo recaudador, sino con la de brindar información fidedigna acerca del estado de un trámite.

VII.- Que observado ello, debo señalar que a mi criterio el trámite de reintegro que establece la RG 4310/2018 – como cualquier otro régimen de reintegro o devolución- finaliza efectivamente recién con el pago por parte del fisco, generalmente instrumentado mediante la efectiva acreditación bancaria en la cuenta del beneficiario de los importes aprobados (en el caso, cfme arts. 64 y 65 de la RG 4310/2018), y no antes de este concreto acto. Una interpretación distinta conduciría solo a un reconocimiento meramente formal y no efectivo del derecho involucrado. En el caso de autos, ese acto es al que refiere el art. 65 de la RG 4310/2018 con un plazo autoimpuesto por el propio fisco para realizarlo, que en el caso se encuentra ampliamente vencido.

VIII.- Que por otro lado, el art. 182 de la ley 11.683 ordena a este Tribunal *"resolver lo que corresponda para* ***garantizar el ejercicio del derecho del afectado****"* (resaltado propio), lo que en el caso de autos, en el que, según el propio fisco no quedan trámites pendientes, se traduce en que la amparista pueda disponer de los fondos correspondientes de los reintegros reconocidos. En este sentido, la solución que se propicia no estará dirigida a que el fisco reconozca determinados reintegros, sino que finalice el trámite de aquéllos ya reconocidos acreditando *efectivamente* las sumas.

IX.- Que considerando que el propio fisco reconoce que las operaciones se encuentran con estado "aprobadas", sólo resta el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 65, por lo que corresponde hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite acreditando en la CBU de la amparista los importes de reintegro aprobados objeto de recurso (o "dispuestos" según la terminología utilizada por el art. 64 de la RG 4310/2018). Las costas se imponen al fisco nacional.

X.- Que a mayor abundamiento, el suscripto no soslaya la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su competencia- el art. 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación extraordinaria. Esta omisión –de modificar el plazo autoimpuesto- lleva a suponer con debida lógica que el organismo se encuentra en condiciones de cumplirlo. Mas aun cuando el propio fisco, el 5 de febrero pasado, es decir, en plena pandemia, a través de la RG 4927 (art. 2º) sustituyó el art. 64 de la RG 4310, sin modificar el plazo del art. 65.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiero a la solución a la que arriba el Vocal preopinante en especial en su considerando IX razón por la cual voto por hacer lugar al recurso de amparo intentado y ordenar el FN para que en el término de 15 días acredite en la CBU de la amparista el importe total de los reintegros aprobados correspondientes al IVA períodos fiscales 12/2019 a 08/2020 –ambos inclusive-.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los puntos I a III del voto del vocal preopinante.

II.- Que el objeto del remedio procesal intentado por la contribuyente consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no

mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.

Que en ese marco conceptual, corresponde examinar las constancias documentales allegadas a la causa, para decidir sobre la procedencia del presente amparo.

Cabe puntualizar, que no se encuentran controvertidos los siguientes hechos:

1.- La amparista está incluida bajo la categoría Productor con calificación Estado 1, en el Sistema de Información Simplificado Agrícola –SISA– según RG 4310/2018 y modif., circunstancia que se encuentra acreditada mediante la documentación que se adjunta en IF 2021-55091967-APN-DTD#JGM.

2.- En el marco de dicho régimen, solicitó al organismo fiscal el reintegro sistemático de las retenciones del impuesto al valor agregado sufridas en los períodos diciembre de 2019 a agosto de 2020 por un importe de $ 187.220.752,23 .-

3.- Que con fecha 19/3/2021 la contribuyente solicita pronto despacho.

III.-Que SISA es fruto de la RG Conjunta N° 4.248 emanada del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de carácter obligatorio, entre otros para los productores, respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas (art. 1° de la RG 4310/2018).

Además, la resolución de la Administración Fiscal, establece un mecanismo de calificación de la conducta fiscal evaluada a través de parámetros objetivos establecidos por este ente y aquellos fijados por los demás organismos intervinientes según sus competencias, a fin de otorgar un “Estado” a los sujetos indicados en su art. 3°. Asimismo, su artículo 60 dispone que el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos en el art. 61 sobre la suma de la retención practicada, será reintegrado en forma sistemática a los productores incluidos en el SISA, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en dicho título.

Según artículo 61, a los productores que se encuentren calificados en Estado 1, tal el caso de la amparista, se les reintegrará el 100% por la venta efectuada (inc. a), aplicado sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario.

De conformidad con el artículo 64, los montos cuyo reintegro se disponga deben ser acreditados por la AFIP en la cuenta bancaria cuyo CBU hubiere informado el Productor y aceptada de acuerdo con lo previsto en la RG 2.675, modifs. y complementarias.

El art. 65 establece que la acreditación del reintegro deberá efectuarse hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones (el subrayado es propio).

El régimen prevé también una serie de controles y habilita procedimientos de verificación y conciliación previos al reintegro pretendido, cuando se detectare que no se observaron los requisitos y condiciones de la

normativa o se detectaren inconsistencias (arts. 60, 63, 66 y 67).

Por su parte el artículo 68 dispone que si hubiere transcurrido el plazo para que se acrediten los importes correspondientes al reintegro sistémico sin que el mismo se haya efectuado, el productor deberá efectuar consulta mediante clave fiscal al servicio SISA "Régimen de devolución de retenciones", el que le proporcionará el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que no fueron reintegradas, con el motivo que originó la observación de dichas operaciones y también emitirá una constancia con el detalle de los reintegros observados a la fecha de la consulta.

IV.- Que teniendo en consideración el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en oportunidad de contestar el requerimiento efectuado por este Tribunal, en el sentido que las operaciones motivo de la presente acción de amparo se encuentran acreditadas, si bien no transferidas a la CBU de la amparista, que las mismas no fueron objeto de observación alguna y que, en contestación al pronto despacho planteado se le manifestó a la empresa que la devolución en cuestión "se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo (conf. IF 2021-55092611-APN-DTD#JGM), corresponde decidir es si en la especie se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis, teniendo en consideración el tiempo transcurrido sin que se hubiere resuelto el trámite en cuestión.

En tal sentido, la suscripta se ha expedido sobre una cuestión análoga en oportunidad de sentenciar el 31/5/21, la causa "Adeco Agropecuaria S.A. (entre muchas otras) en la que la Sala C resolvió, por unanimidad, hacer lugar al recurso interpuesto. Dicho pronunciamiento fue consentido por el Fisco Nacional y se encuentra firme.

Allí sostuve que …*" a la Administración Federal de Ingresos Públicos le corresponde expedirse dentro del término establecido al efecto por las leyes o reglamentaciones o, en su defecto, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no exceda toda pauta temporal razonable."*

"Que en el caso de autos, es el propio organismo fiscal el que a través de la RG 4310/18 ha fijado el plazo dentro del cual debe efectuarse el reintegro de los montos peticionados, esto es, hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones."

"Ello basta para concluir que, transcurrido largamente dicho plazo, el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto, por haber excedido sus propias pautas temporales."

En relación con el perjuicio producido, el mismo surge evidente ante la indisponibilidad del importe reclamado -$ 187.220.752,23.- por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo contemplado por la RG bajo análisis.

En virtud de lo referido precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término 15 (quince) días finalice el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del impuesto al valor agregado, por las operaciones de los períodos diciembre de 2019 a agosto de 2020, con costas.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite

acreditando en la CBU de la amparista los importes de reintegro aprobados correspondiente a los períodos fiscales 12/2019 a 08/2020 –ambos inclusive-. Las costas se imponen al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.30 14:03:25 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.30 17:06:34 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.01 11:19:50 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.01 11:19:51 -03:00